JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Doce 12) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

El señor **EDUARDO TAMAYO SUAREZ**, mediante apoderada judicial instaura demanda Declarativa de Nulidad de promesa de compraventa en contra del señor **JOSÉ DAVID DELGADO PINILLA.**

En el proceso oral, el control de admisibilidad de la demanda es más riguroso, en aras de evitar que, en la audiencia de decisión, el Juez tenga que entrar a precisarla, aclararla o interpretarla; por tanto, la demanda, como acto introductorio del proceso, debe expresar con claridad y precisión los hechos que motivan la acción, las pretensiones, los medios de prueba y las razones de derecho.

El Despacho al revisar la demanda junto con los anexos, observa que presenta los siguientes defectos:

1. La parte demandante en la demanda señala: "**PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA** El trámite es el, establecido en el libro III, título XXI, del Código de Procedimiento Civil. Por la naturaleza del asunto, por el lugar de ubicación del inmueble, por la cuantía y por el domicilio del demandado, es usted competente, señor juez para conocer de este proceso". El art. 82 señala los requisitos de la demanda y en su numeral 9 del C. G. P. establece: "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite". El accionante debe determinar la cuantía del proceso como lo contempla la anterior norma, en concordancia con el art. 26 numeral 3 ibídem; a efectos de determinar con certeza la cuantía, competencia y la clase de procedimiento a seguir; y es de advertir que el Código de Procedimiento Civil en la actualidad no se encuentra vigente.

2. Igualmente el haber suministrado como lugar, dirección física y correo electrónico del demandante EDUARDO TAMAYO SUAREZ, el mismo del cual es titular la apoderada judicial de la parte actora, debido a que estos son personales, por consiguiente distintas a las de la profesional del derecho, por lo que deben ser diferentes.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Las razones anteriores obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan los defectos advertidos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR LA ANTERIOR DEMANDA DECLARATIVA DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, instaurada mediante apoderada judicial por el señor **EDUARDO**

TAMAYO SUAREZ contra el señor **JOSÉ DAVID DELGADO PINILLA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término legal de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo (Artículo 90 C.G.P.).

TERCERO : RECONOCER Y TENER a la Dra. **OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.897.662 y T.P. de Abogada No. 125.042 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **EDUARDO TAMAYO SUAREZ**, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE,

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez